Núm. R-397
Gaceta de 1978 3:15 p.m.
Fecha: ...

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA LECHE

Artículo 1. Introducción

La leche constituye el más completo y de mayor riqueza nutritiva entre los alimentos conocidos hasta hoy. Por eso se recomienda como alimento indispensable en la dieta diaria de cada individuo. También es cierto que constituye un magnífico medio donde se desarrollan gérmenes y microorganismos, especialmente bacterias, que pueden afectar la salud de la ciudadanía que la consume. Es indispensable que todas las personas que intervienen con ella, empezando en las vaquerías, creen conciencia de esta situación en el manejo de la misma.

El Departamento de Agricultura, conciente de esa realidad, está propiciando el medio de lograr que ese alimento esencial vaya diariamente a cada mesa con la máxima calidad y pureza que garantice la salud a la ciudadanía. Para implementar este objetivo, ha delegado en dos de sus agencias la encomienda para que puedan viabilizar este propósito mediante unos incentivos que se ofrecerán a los ganaderos productores de leche para mejorar la calidad de ésta.

Artículo 2. Requisitos

Para cualificar para los incentivos que se ofrecen, el ganadero deberá cumplir con lo siguiente:

a. El contenido de grasa en la leche no será menor a 3.0%.
b. El grado de crioscopía deberá ser no menor de 0.542° Horbet.
c. El contenido de bacterias no será mayor de 200,000 colonias por mililitro de leche cruda.
d. La leche deberá estar libre de antibióticos.
e. La leche deberá estar libre de todo tipo de adulteración.

Artículo 3. Incentivos que se ofrecen

a. Se pagará 1/4 de centavo ($0.0025), por cada cuartillo de leche producida en la finca cuando haya un aumento en crioscopía de 0.006° sobre la base de 0.542° Horbet, siempre y cuando éste cumpla con los demás requisitos aquí establecidos.
b. Se pagará 1/8 de centavo (0.00125) por cada cuartillo de leche producido en la finca que contenga un contaje bacteriano menor

de 200,000 colonias por mililitro de leche cruda siempre y cuando éste cumpla con los demás requisitos aquí establecidos.

c. En adición al incentivo otorgado anteriormente (b), se pagará 1/8 de centavo ($0.00125) por cada cuartillo de leche producido en la finca que contenga un contaje bacteriano menor a 100,000 colonias por mililitro, siempre y cuando éste cumpla con los demás requisitos aquí establecidos.

Artículo 4. Procedimiento para pago

Los pagos los haran trimestralmente la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA) de acuerdo a las nóminas y análisis que suministre la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera.

Artículo 5. Metodología o procedimiento para las determinaciones

Para los análisis correspondientes, se utilizarán los siguientes métodos reconocidos y recomendados por la "Association of Official Analytical Chemists".

1. Análisis de grasa
   a. Babcock Method (11) Official Final Action - page 250
   b. Automated Height Scattering Method (13) Official Firth Action - Page 252.
2. Crioscopía
   a. Thermistor Instrument Method (17) Official Final Action Page 255
3. Antibióticos
   a. Detection of Antibiotory Substances in milk - Chapter 9
4. Bacteriología
   a. Standard Plate Count Method - Chapter 4

Para detectar adulteración se utilizará cualquier otro método recomendado.

Estos análisis o determinaciones se harán en las facilidades provistas para ello en la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

Artículo 6. Procedimiento para la toma de muestras

1. Un Oficial, en representación del Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, será quien tome las muestras de leche cruda a nivel de la finca para estos propósitos.

2. Se tomarán, por lo menos, dos (2) muestras mensuales de leche cruda por cada tanque oficialmente designado para almacenar leche en la finca.

3. Las muestras se tomarán al azar o sea, cualquier día durante el mes y sin previo aviso al ganadero.
4. Si en una vaquería existe más de un tanque, se tomará una de cada uno de ellos, y de éstas se tonará la muestra representativa de esa vaquería.
5. Si la primera muestra tomada a nivel de la finca no cumple, por lo menos, con los requisitos estatales, no se tomará una segunda muestra y dicho ganadero quedará descualificado, por ese mes para recibir el pago adicional de pago por calidad.
6. Si con la primera muestra cualifica para el pago por calidad, se toma una segunda muestra. Si la segunda muestra no cualifica, dicho ganadero quedará también descualificado de ese incentivo por ese mes.
7. Si ambas muestras cualifican, se tomará el promedio de ambas y se hará el correspondiente pago de acuerdo a los resultados obtenidos.
8. No se tomará muestra de tanque alguno si no tiene el agitador trabajando.
9. Por cada muestra que se tome en la vaquería, se dejará una debidamente lacrada al ganadero y otra se reservará como prueba en el laboratorio de la Industria Lechera.
10. Una persona (testigo), ya sea el dueño, administrador o un trabajador de la finca, deberá firmar la correspondiente hoja, donde se evidencia la muestra fue bien tomada y confirme que recibió la muestra correspondiente al ganadero.

Artículo 7. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Honorable Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

El mismo empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, su original y dos copias de su texto en español e inglés según lo establece la Ley No. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará despensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de julio de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura